

AMPARO EN REVISIÓN 426/2025

**QUEJOSAS Y RECURRENTE:
DIVERSAS MUJERES Y PERSONAS CON
CAPACIDAD DE GESTAR**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**SECRETARIADO: ALEJANDRA LOYA GUERRERO, JONATHAN
SANTACRUZ MORALES Y GERMÁN ERNESTO
OLIVERA SÁNCHEZ**

COLABORÓ: NAYELLI BLANCA JIMÉNEZ TRUJILLO

SÍNTESIS CIUDADANA

Un grupo de mujeres y de personas con capacidad para gestar promovieron amparo indirecto en contra diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que contienen el sistema normativo que criminaliza el aborto en dicha entidad federativa, por vulnerar sus derechos a la autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, salud y libertad de conciencia. Además, reclamaron la omisión de difusión, organización e implementación de los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria.

El Juzgado de Distrito que conoció del asunto determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto, pues consideró inexistente uno de los actos reclamados y que las promoventes no contaban con interés legítimo para promover el juicio. Inconformes con esta determinación, las promoventes interpusieron un recurso de revisión, en el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción, lo cual ocurrió en sesión ordinaria de primero de octubre de dos mil veinticinco, por lo cual se radicó el expediente en el que se actúa para efecto de analizar la causa de improcedencia actualizada ante el Juzgado de Distrito, la constitucionalidad del sistema normativo local impugnado y la omisión de otorgar un servicio integral de salud para la práctica del aborto voluntario.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes	Narrativa de los hechos que dieron origen al recurso de revisión.	1-5
II	Competencia	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6

III	Oportunidad y legitimación	Es innecesario analizar estos aspectos, debido a que los estudió el Tribunal Colegiado.	6
IV	Procedencia	El recurso de revisión es procedente, pues se interpuso contra la sentencia de un Juzgado de Distrito, pronunciada en audiencia constitucional.	6
V	Estudio de causas de improcedencia	Se revocan las causas de improcedencia relativas a la inexistencia del acto reclamado y a la falta de interés legítimo. Únicamente resulta improcedente el juicio de amparo respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la publicación de las normas impugnadas.	6-26
VI	Estudio de fondo	VI.1 Estudio sobre la constitucionalidad del sistema normativo que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo. VI.2 Estudio constitucional de la obligación de prestar servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario.	27-76
VII	Decisión y efectos	PRIMERO. Se revoca la sentencia de amparo recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la publicación de las normas reclamadas. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a las personas quejasas en contra de los artículos 16, segundo párrafo, en la porción normativa <i>“desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural”</i> , de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como de los actos omisivos que atribuyeron al Gobernador y a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, para los efectos que se mencionan en la última parte de la presente ejecutoria.	76-78

AMPARO EN REVISIÓN 426/2025

**QUEJOSAS Y RECURRENTE:
DIVERSAS MUJERES Y PERSONAS CON
CAPACIDAD DE GESTAR**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**SECRETARIADO: ALEJANDRA LOYA GUERRERO, JONATHAN
SANTACRUZ MORALES Y GERMÁN ERNESTO
OLIVERA SÁNCHEZ**

COLABORÓ: NAYELLI BLANCA JIMÉNEZ TRUJILLO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____ de ____ dos mil **veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **426/2025**, interpuesto por diversas mujeres y personas con capacidad de gestar, por propio derecho¹, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno consiste en determinar si las personas quejasas tienen interés legítimo para impugnar la constitucionalidad del sistema jurídico estatal que criminaliza el delito de aborto voluntario y, de ser así, analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas. Asimismo, determinar si, en el caso, se actualiza una omisión administrativa, relacionada con la

¹ Las quejasas autorizaron al licenciado *****, con cédula profesional *****, ante el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, y solicitaron la reserva de sus datos personales, lo que se acordó favorable en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en los autos del juicio de amparo indirecto *****.

ausencia de un servicio integral de salud para practicar la interrupción del embarazo de forma voluntaria.

I. Antecedentes

1. **Demanda de amparo.** Diversas mujeres y personas con capacidad de gestar, residentes del Estado de Tamaulipas, promovieron juicio de amparo indirecto bajo la figura del interés legítimo en contra de la aprobación, promulgación, publicación y efectos de los artículos 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas², así como del numeral 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas³, y de la falta de instrucciones, difusión, organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 (en adelante, AI 148/2017)⁴,

² **Artículo 356.** Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 357. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

[...]

Artículo 358. A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:

- I. De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;
- II. De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; [...]

Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo; y
- III. Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

Artículo 360. Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.

Artículo 361. No se sancionará el aborto en los casos siguientes: [...]

- II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y [...]

³ **Artículo 16.** Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. [...]

⁴ Resuelta el 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

actos que atribuyeron al Congreso del Estado de Tamaulipas, al Gobernador de dicha entidad federativa, así como a la Secretaría de Salud local.

2. En su demanda de amparo, las promoventes hicieron valer, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

a) La tipificación del delito de aborto voluntario afecta sus derechos a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad reconocidos en el artículo 4º Constitucional, en tanto impiden que las mujeres y personas con capacidad de gestar tomen decisiones libres sobre los procesos reproductivos que acontecen en sus cuerpos, aunado a que pone en riesgo la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, se criminaliza la pobreza y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo.

b) La criminalización del aborto voluntario implica una forma de violencia de género que refuerza roles, la maternidad como destino obligatorio, que perpetúan en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y lesiona la salud mental y emocional de las mujeres, ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la propia vida.

c) Las normas reclamadas y la omisión de las autoridades de salud de garantizar el servicio de salud para el acceso a un aborto voluntario violan el derecho a la salud, en específico de su salud sexual y reproductiva al no prevenir razonablemente los riesgos del embarazo y del aborto inseguro, basados en creencias religiosas que son contrarias a un estado laico, faltando a la obligación estatal de garantizar que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

d) Todo lo cual es contrario a los lineamientos que emitió el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la AI 148/2017.

3. **Sentencia de amparo.** El amparo indirecto se registró con el número de expediente *********, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas. El nueve de mayo de dos mil

veintitrés, emitió la sentencia en la que **sobreseyó** al tener por actualizadas las causas de improcedencia previstas en los artículos 61, fracciones IV y XII, y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo al considerar, por una parte, que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo para combatir las disposiciones normativas reclamadas y, por otra, que no se acreditó la existencia de uno de los actos reclamados.

4. Las consideraciones esenciales de esa sentencia fueron las siguientes:

- a) Inexistencia del acto reclamado. En razón de que la Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección del O.P.D., Servicios de Salud Tamaulipas, negó la existencia del acto reclamado y, la quejosa no ofreció prueba para demostrar la existencia de la omisión relativa a la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario, sobreseyó en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- b) Falta de interés legítimo. Dado que las quejas no se encontraban embarazadas ni pretendían obtener un aborto no eran destinatarias de la norma, por lo que no les producía una afectación real y actual por su especial situación frente al orden jurídico, aunado a que tampoco acreditaron residir en el ámbito de validez de las normas reclamadas, esto es, en el Estado de Tamaulipas, pues la protesta bajo decir verdad era insuficiente para tal efecto.

5. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con el sobreseimiento del juicio de amparo, las quejas interpusieron un recurso de revisión. En sus agravios manifestaron lo siguiente:

- a) Indebida determinación de la inexistencia de la omisión administrativa. El Juzgado de Distrito erró al decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado con base únicamente en la negativa formulada por la autoridad responsable. Tratándose de omisiones, la carga de acreditar su inexistencia corresponde a la autoridad, quien debía demostrar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la AI 148/2017. En ese sentido, la negativa de la autoridad no constituye prueba suficiente para tener por inexistente la omisión reclamada.

- b) Estudio incorrecto del interés legítimo. El Juzgado de Distrito aplicó de manera incorrecta los criterios sobre interés legítimo al exigir que las quejas acreditaran encontrarse embarazadas o en posibilidad de concebir, pese a que el delito de aborto produce una afectación estructural al colectivo de mujeres y personas con capacidad de gestar. Asimismo, omitió considerar que las destinatarias de dichas normas sí son las mujeres y personas gestantes, con independencia de su situación individual, pues se trata de normas que reproducen un mensaje estigmatizante derivado de su sola vigencia.
 - c) Debió considerarse suficiente la manifestación, realizada bajo protesta de decir verdad, de las quejas en el sentido de que residen en el Estado de Tamaulipas, para acreditar su residencia dentro del ámbito de aplicación de las normas reclamadas.
 - d) Fue omiso en pronunciarse sobre la totalidad de los actos reclamados, específicamente sobre el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
5. **Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.** El recurso de revisión se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, que lo registro con el número de expediente ***** y, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.
6. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de primero de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno determinó reasumir su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión. Por acuerdo de tres siguiente, el Ministro Presidente lo registró con el número de amparo en revisión 426/2025 y lo turnó a su Ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.
7. **Amicus curiae.** Este alto tribunal tuvo por formuladas las manifestaciones realizadas por terceros bajo la figura de “amicus curiae”⁵.

⁵ Los escritos de *amicus curiae* fueron presentados por ***** , ***** y ***** .

II. Competencia

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el amparo en revisión conforme al artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶.

III. Oportunidad y legitimación

9. Es innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, así como la legitimación de quien lo interpuso, dado que el Tribunal Colegiado de Circuito ya se ocupó de tales cuestiones⁷.

IV. Procedencia

10. El presente recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual este Tribunal Pleno determinó reasumir su competencia originaria⁸.

V. Estudio de causas de improcedencia

11. Son **fundados** los agravios en los que la parte quejosa sostiene que no se actualizan las causas de improcedencia invocadas por el juzgado de distrito, como se demostrará enseguida.

⁶ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

⁷ En sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, determinó que el asunto de que se trata (amparo en revisión *****), se interpuso de manera oportuna y por parte legitimada.

⁸ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

Existencia de la omisión administrativa de las autoridades de salud del Estado de Tamaulipas consistente en la falta de implementación, organización y difusión de los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario

12. En el caso, la parte quejosa reclamó tanto de la Secretaría de Salud como del Gobernador, ambos del Estado de Tamaulipas, la falta de implementación, organización y difusión de los servicios de salud necesarios para el acceso a un aborto electivo o voluntario.
13. Al rendir su correspondiente informe justificado, el Gobernador del Estado de Tamaulipas negó el acto que se le atribuyó, bajo el argumento de que no se trata de un acto propio, pues los efectos de la invocada AI 148/2017 no lo obligan a efectuar acto alguno.
14. Por su parte, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas negó el acto que se le atribuyó debido a que carecía de facultades para desplegar los actos señalados por la parte quejosa, pues no tenía las obligaciones alegadas por las justiciables, por lo cual solicitó que se sobreseyera en el juicio de amparo.
15. Ante dicha solicitud, la Jueza de Distrito que conoció de la demanda de amparo consideró que los actos consistentes en la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la AI 148/2017, no eran ciertos, dado que así lo había señalado la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado tal negativa, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia de los actos reclamados.
16. En su escrito de agravios, las recurrentes argumentan que no tenían la carga de acreditar la existencia de la omisión reclamada. Aunado a lo anterior, alegaron que el Juzgado de Distrito omitió aplicar el criterio

establecido por este alto tribunal en la AI 148/2017 para evaluar el cumplimiento de la autoridad responsable para otorgar los servicios de salud, por lo que no debía declararse la inexistencia del acto.

17. Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los agravios hechos valer por las recurrentes resultan esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el sobreseimiento decretado.
18. Para arribar a dicha conclusión, es necesario resaltar que si bien la Jueza de Distrito determinó sobreseer respecto del acto reclamado consistente en *“la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017”*, atribuido a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, lo cierto es que también el Ejecutivo local negó el acto reclamado, lo cual evidencia una incongruencia interna entre lo verdaderamente señalado como acto reclamado, lo alegado por las autoridades responsables y el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
19. En virtud de lo anterior, es importante precisar que, en atención a que el Gobernador y la Secretaría de Salud, ambos del Estado de Tamaulipas, negaron la existencia de los actos omisivos atribuidos por las quejas, este Tribunal Pleno se pronunciará en relación con ambas autoridades, pues las omisiones relacionadas con la prestación de los servicios integrales de salud a las mujeres y las personas con capacidad de gestar, para que accedan al aborto electivo o voluntario, se reclamaron de las dos.
20. Precisado lo anterior, se considera que, en sentido opuesto a lo señalado por el Juzgado de Distrito del conocimiento, tanto el ejecutivo local como la secretaría de salud de la entidad, señaladas como responsables, sí se encontraban obligadas a implementar, prestar y difundir los servicios de aborto voluntario en el Estado de Tamaulipas,

pero fueron omisas en dar cumplimiento a dicha exigencia, esto es, que incurrieron en una omisión administrativa al no prestar los servicios de salud señalados.

21. Por tanto, para determinar si en el caso existe la omisión administrativa reclamada, la juzgadora federal debió analizar si existe un mandato determinado para que el Gobernador y la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, implementen, difundan y organicen los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario.
22. Este Tribunal Pleno considera que, en efecto, **existe la omisión administrativa** por parte de las autoridades señaladas como responsables.
23. Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, es importante recordar lo resuelto por este alto tribunal, en la contradicción de criterios 110/2024, en donde el estudio consistió en determinar si existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria o electiva⁹.
24. En dicho precedente, se retomaron las consideraciones sustentadas en la AI 148/2017 por el Tribunal Pleno, en la que se destacó que de conformidad con el artículo 1°, en relación con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del país, derivado del derecho a la salud y del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a elegir, las autoridades locales sí tienen la obligación de implementar,

⁹ “**DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO**”. Jurisprudencia P./J. 3/2025 (11a.). Undécima Época. Pleno. Registro 2030529. Contradicción de criterios 110/2024. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de 10 votos de las personas Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, en contra de la metodología, Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, con precisiones, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Piña Hernández.

difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria.

- 25.** Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 1° de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas se advierte que corresponde al Estado proporcionar los servicios de salud, identificados como salubridad general y local, así como la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 26.** Asimismo, el artículo 146 de la Constitución local señala que, con el objeto de que la salud pública encomendada al Gobierno del Estado se intensifique, el Ejecutivo podrá coordinarse, mediante la celebración de convenios, con el Gobierno Federal y Municipal, reservándose la intervención que estime necesaria, en términos de la propia ley.
- 27.** En ese mismo sentido, los artículos 2°, fracción VIII, y 4° de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas establecen que el derecho a la protección de la salud comprende, entre otros, el respeto a la salud sexual y reproductiva, y que corresponde al Gobernador del Estado y la Secretaría de Salud prestar los servicios de salubridad, general y local. Incluso, el numeral 10 del ordenamiento jurídico invocado, señala que corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en materia de salubridad general, organizar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere la fracción I del artículo 3° de dicha ley.
- 28.** También el artículo 3°, fracción I, de la propia Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas prevé que son materia de salubridad general: la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y establecimientos de salud, destinados a la población en general; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la prestación de servicios de planificación familiar; la salud mental; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la

información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud; y la educación para la salud, entre otros. También, en el artículo 17 de la normativa local, se consideran servicios básicos de salud, entre otros, la atención a la salud de la mujer, en todos los aspectos, y la salud sexual y reproductiva de las personas.

29. Resalta que, en el artículo 5°, fracción XVIII, de la mencionada normativa local, el legislativo tamaulipeco definió la atención de la salud reproductiva como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva.
30. Asimismo, en el numeral invocado en el párrafo que antecede, se previó que la salud reproductiva es *un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos, por lo cual entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos y de procrear en libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo, con qué frecuencia y con quién.*
31. Es importante destacar que, en términos del artículo 36 de la Ley en estudio, los servicios que se presten en materia de planificación familiar constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad, y que las autoridades de salubridad deben impartir pláticas de orientación en materia de salud sexual y reproductiva.
32. Por otra parte, el artículo 13, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas establece que el Titular de la Secretaría tendrá la atribución de emitir los acuerdos, lineamientos, normatividad y políticas que se requieran para el mejor desempeño de las atribuciones de la institución estatal y que sean de su competencia, así como someter a la consideración de la Secretaría

General del Gobierno de Tamaulipas los proyectos de iniciativas y reformas de ley o decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos sobre los asuntos competencia de la Secretaría.

- 33.** En concordancia, el artículo 4° del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de Tamaulipas dispone que “Servicios de Salud de Tamaulipas” es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que tiene por objeto ejercer las funciones transferidas por la Secretaría de Salud de la Federación, con el fin de prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, Ley Estatal de Salud, el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud y demás disposiciones aplicables.
- 34.** Dicho Organismo tiene, entre otras, una Dirección de Salud Reproductiva, que es el área responsable de coordinar las estrategias y líneas de acción de los programas de atención perinatal, planificación familiar, detección y control de cáncer en la mujer y atención a la violencia sexual que, entre sus atribuciones, tiene la de coordinar las acciones de prevención y promoción en materia de planificación familiar, de la salud sexual y reproductiva de la mujer.
- 35.** De manera que, al ser competentes tanto la persona titular del ejecutivo local como la Secretaría de Salud, ambas del Estado de Tamaulipas para establecer las políticas públicas que en materia de salud deben prevalecer en dicha entidad federativa, ambas autoridades se encontraban en aptitud de implementar, organizar y difundir los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2025 (11a.), en la que se determinó que las autoridades administrativas locales del sector salud, de conformidad con sus competencias, están obligadas a

implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo¹⁰.

36. Desde esa perspectiva, resulta incorrecto que la Jueza de Distrito sobreseyera respecto de la omisión reclamada, bajo el argumento de que correspondía a las quejas desvirtuar la negativa formulada por las autoridades responsables.
37. Por tanto, les asiste la razón a las quejas en que no les correspondía la carga de acreditar mediante pruebas la existencia de la omisión reclamada, pues tratándose de actos omisivos, le corresponde a la autoridad responsable demostrar que cumplió con el mandato constitucional y legal referente a la obligación referida.
38. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo¹², así como en el criterio sostenido por las extintas Primera y Segunda Salas¹³, en el sentido de que, cuando se impugnan omisiones, corresponde a la autoridad acreditar que sí cumplió con el mandato que la rige.

¹⁰ **“DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO”**. Jurisprudencia P./J. 3/2025 (11a.). Undécima Época. Pleno. Registro 2030529. Contradicción de criterios 110/2024. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de 10 votos de las personas Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, en contra de la metodología, Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, con precisiones, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Piña Hernández.

¹¹ **Artículo 82**. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

¹² **Artículo 2º**. [...] A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

¹³ **“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR”**. Tesis aislada 1a. CLXXV/2015 (10a.). Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2009181. Amparo en revisión 323/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de 5 votos de las Personas Ministras Sánchez Cordero, Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”. Jurisprudencia s/n. Séptima Época. Extinta Segunda Sala. Registro 238592. Amparo en revisión 271/73. 24 de octubre de 1973. Cinco votos.

39. Sin embargo, del análisis de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables se advierte que éstas se limitaron a negar los actos reclamados, sin aportar elementos que acreditaran haber ejercido sus facultades para cumplir con el mandato constitucional y legal relativo a la garantía del acceso a un aborto voluntario seguro, por lo cual debe tenerse por cierta tal omisión.
40. De manera que, contrario a lo que sostuvo la Jueza de Distrito, en el caso no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. En consecuencia, este alto tribunal concluye que lo procedente es **revocar el sobreseimiento** decretado respecto de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas y, a partir de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en el apartado correspondiente, analizar los actos reclamados omisivos atribuidos tanto a dicha Secretaría como al Gobernador del Estado.

Interés legítimo de las quejas para impugnar el sistema normativo que tipifica el delito de aborto voluntario

41. Corresponde analizar si fue correcto tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en la que la Jueza de Distrito consideró que las mujeres y personas con capacidad de gestar quejas no tenían interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.
42. En este aspecto, se debe recordar que, en su informe justificado, el Congreso local alegó que, en el caso, las quejas carecen de interés legítimo para alegar la inconstitucionalidad de los artículos 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
43. El Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio de amparo indirecto, consideró que sí se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, esto es,

que las quejas **carecían de interés legítimo** debido a que no reúnen los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada, ni acredita de manera fehaciente que los preceptos combatidos le generan una afectación en sentido amplio.

44. Inconformes, las mujeres y personas con capacidad de gestar quejas interpusieron el presente recurso de revisión, en cuyo escrito de agravios alegaron que el Juzgado de Distrito vulneró el principio de coherencia en el dictado de resoluciones y aplicó de manera indebida el concepto de interés legítimo, en relación con las normas reclamadas, apartándose de la doctrina que para tal efecto desarrolló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la AI 148/2017.
45. A juicio de este Tribunal Pleno, los argumentos sustentados por las quejas resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia de amparo recurrida y para considerar que, en el presente caso, el solo hecho de ser mujeres o personas con capacidad de gestar es suficiente para considerar que cuentan con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad del sistema normativo que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo.
46. Como punto de partida, las quejas, desde su demanda de amparo, señalaron que promovían el juicio de amparo indirecto desde un interés legítimo individual y colectivo para impugnar normas penales debido al efecto indirecto que producen sobre el grupo al que pertenecen, de modo que guardan una especial situación frente al orden jurídico.
47. Al respecto, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen como presupuesto procesal de la acción de amparo, que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o legítimo; este último, se vincula con la exigencia de alegar que la norma genera una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las

personas, de forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

48. En ese sentido, al resolver la contradicción de criterios 412/2022, la extinta Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación determinó que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer interés legítimo para impugnar, a través del juicio de amparo, la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que territorialmente le serían aplicables¹⁴.
49. En dicho precedente se distinguió entre normas autoaplicativas, cuyas obligaciones nacen al entrar en vigor sin requerir actos adicionales; y heteroaplicativas, que necesitan un acto posterior para generar afectación. En materia de interés legítimo, las normas autoaplicativas pueden generar afectaciones indirectas en tres supuestos:
- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la quejosa –no destinataria de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de **afectación jurídicamente relevante, cualificada, actual y real**. La afectación debe estar **garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, la quejosa obtendría un beneficio jurídico**;
 - b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar las quejas como destinatarias de la norma, sino terceras de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa

¹⁴ “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES**”. Jurisprudencia 1a./J. 159/2023 (11a.). Undécima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2027807. Contradicción de criterios 412/2022. 21 de junio de 2023. Mayoría de 4 votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo (Ponente), quien reservó su derecho para formular voto particular.

hipótesis normativa **en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**, cuya comprobación pasa por verificar que, **en caso de otorgarse el amparo, la quejosa obtendría un beneficio jurídico**; y/o

- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, **una afectación a la esfera jurídica de la quejosa en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra**, siempre que dicho interés esté garantizado por **un derecho objetivo** y que pueda traducirse, **en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico para la quejosa**.

50. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.
51. En ese entendido, especialmente respecto al interés legítimo, que exige una afectación individual o colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, pero no la titularidad de un derecho subjetivo, se determinó que las normas que penalizan el aborto, por su contenido normativo, son autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
52. La otrora Primera Sala destacó que los derechos humanos buscan garantizar la dignidad y libertad personal, siendo que una consecuencia directa de esas prerrogativas es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, así como la libre opción sexual.

53. Así, la dignidad humana de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que pueden decidir qué pasa con su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.
54. De ahí que el Estado está obligado no sólo respetar esa autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida entre las mejores opciones disponibles; lo que va desde el derecho a recibir información hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo.
55. De no ser así, se limitan las posibilidades de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar para desarrollar su proyecto de vida de forma libre y sin interferencias, pues el solo hecho de plantearse el dilema de continuar o interrumpir el embarazo equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente por el Estado, al arrebatarle su condición ética y reducirla a la condición de objeto, cosificable, y convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen¹⁵.
56. También es importante resaltar que la autonomía reproductiva se relaciona de forma ineludible con los derechos a la igualdad y no discriminación, en este aspecto, se debe mencionar que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida en virtud de su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada; por lo que, no solo se resiente cuando la norma regula

¹⁵ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

- 57.** Esta situación indefectiblemente deriva en que el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a una vida libre de discriminación y de violencia se traduzca en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.
- 58.** En esa línea, la Recomendación General número 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer reconoce que penalizar u obstruir el acceso al aborto constituye una forma de violencia de género¹⁶, por lo que la posibilidad de acudir al aborto o a otros servicios de salud reproductiva está protegida por el derecho a la privacidad en la que el Estado debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, con información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse el aborto, hasta la provisión de servicios de salud que garanticen esas que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y personas gestantes. Aunado

¹⁶ Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

a que las convicciones personales o religiosas no pueden justificar restricciones normativas¹⁷.

59. Desde esa perspectiva, este Tribunal Pleno considera que penalizar el aborto perpetúa la construcción de un imaginario social adverso al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues fomenta una concepción ética incorrecta del aborto y otras opciones reproductivas, lo que estigmatiza a quienes acuden a estos servicios de salud médica desde nociones estereotípicas y discriminatorias, lo que genera temor en los profesionales de la salud y puede provocar un trato desigual en la prestación del servicio integral de salud, incluso entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar.
60. De todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que las normas que penalizan el aborto pueden comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, la vida, la salud, la integridad personal y a la no discriminación, pues la amenaza penal produce una afectación directa en la esfera jurídica de mujeres y personas con capacidad de gestar. Por ello, es evidente que las mujeres y personas con capacidad de gestar sí recienten una afectación en su propia esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al orden jurídico.
61. Sobre esa base, les asiste la razón a las quejas, pues tienen derecho a cuestionar la forma en la que legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, esto es, su decisión de criminalizar la conducta de la mujer y la persona con capacidad de gestar, a efecto de que se analice si la distinción que hace el legislador respecto de estas personas en especial, tiene una base sólida y constitucionalmente

¹⁷ En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador**, define que el derecho a la Salud Sexual y Reproductiva tiene dos enfoques. El primero está relacionado **con la autonomía y libertad reproductiva**, en cuanto a las decisiones autónomas de su plan de vida, el cual deberá ser libre de violencia, coacción y discriminación. El segundo, refiere a que, el Estado está obligado a proporcionar todos los medios que permita la elección libre y responsable el número de hijos que deseen tener y el intervalo de nacimientos.

aceptable o no, es decir, si impacta desproporcionalmente sus derechos.

62. Es así que, para considerar posiblemente afectado el derecho a la salud sexual y reproductiva, en el caso de las normas que penalizan el delito de aborto no es necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es que las quejas se encontraran embarazadas y que no tuvieran la voluntad de continuar con el embarazo. Su sola condición de mujeres y personas con capacidad de gestar es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que exista un acto de aplicación de las normas penales al reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como tercera a la norma. De ahí lo **fundado** de los agravios propuestos por la parte recurrente.
63. Máxime que los preceptos impugnados pudieran producir alguna lesión generada por su parte valorativa, a través de los postulados que contienen, porque impactan colateralmente a la mujer y personas con capacidad de gestar, en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, pues los preceptos que penalizan el aborto contienen disposiciones que las vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.
64. Por tanto, con una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, la parte quejosa obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, lo que haría cesar el perjuicio y el efecto inhibitorio que genera para decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las justiciables en el futuro.
65. Máxime que las quejas, en su demanda de amparo, manifestaron bajo protesta de decir verdad la ubicación de su domicilio en el Estado de Tamaulipas, con lo cual, contrario a lo sustentado por la Jueza de Distrito, acredita que guardan una relación de proximidad física o

geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, de modo en que, efectivamente, la norma se proyecta en su perjuicio¹⁸.

66. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte considera que las quejas sí cuentan con interés legítimo para impugnar la regulación normativa del delito de aborto en el Estado de Tamaulipas, por lo que resulta procedente **revocar el sobreseimiento decretado** y, en su oportunidad, estudiar de fondo los conceptos de violación.
67. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que las quejas acuden al juicio de amparo indirecto como personas físicas; sin embargo, ello no les impide cuestionar la constitucionalidad del sistema normativo que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo, pues desde su percepción como mujeres y personas con capacidad de gestar, son parte integrante del grupo al cual se dirige la tipificación del delito de aborto, lo que necesariamente actualiza una especial situación frente al orden jurídico, desde un interés de naturaleza colectiva, tal y como lo alegan en su demanda de amparo.
68. Por estas razones, el Tribunal Pleno concluye que las quejas y recurrentes cumplen con este requisito del interés legítimo, ya que los derechos que están involucrados en el presente asunto tienen sustento constitucional, específicamente en el artículo 1° y 4° de la Constitución Política del país, y poseen una naturaleza dual, ya que tienen una dimensión tanto individual como colectiva.
69. Por último, en este apartado, es importante precisar que la Jueza de Distrito sobreseyó respecto de los artículos 356, 357, 358, fracciones I

¹⁸ Amparo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Sánchez Cordero. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y formuló voto particular. Amparo en revisión 666/2023, aprobado el 18 de octubre de 2023, por mayoría de 4 votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), quien formuló voto concurrente, Ríos Farjat y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y formuló voto particular. El apartado VII “Efectos” se aprobó por mayoría de 3 votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente) y el Pardo Rebolledo votaron en contra.

y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, sin pronunciarse sobre de la alegada inconstitucionalidad del precepto 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, aun cuando fue impugnado como parte del sistema normativo que criminaliza la interrupción del embarazo.

70. Además, en su informe justificado, el Gobernador del Estado de Tamaulipas aceptó la certeza del acto reclamado consistente en la *“promulgación y publicación del Decreto XXVII, publicado en el Periódico Oficial del Estado números 11 y 12 de fechas 5 y 9 de febrero de 1921, que contiene la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, incluyendo el artículo 16, segundo párrafo”*; y, aun cuando el Congreso local, al rendir su respectivo informe, fue omiso en pronunciarse respecto del mencionado numeral, al haberlo aceptado el Gobernador y al tratarse de una norma general que, como lo señaló el ejecutivo local, se encuentra publicada en el periódico oficial de la entidad, no es objeto de prueba y debe tenerse por cierto¹⁹.
71. En consecuencia, tomando en consideración que la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, como parte del sistema normativo que penaliza la interrupción voluntaria del embarazo, numeral respecto del cual no se pronunció la Jueza de Distrito, este Tribunal Pleno procederá a su estudio en el apartado relativo al estudio de fondo.

¹⁹ **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. Jurisprudencia 2a./J. 65/2000. Novena Época. Extinta Segunda Sala. Registro 191452. Contradicción de tesis 23/2000-SS. 16 de junio del año 2000. 5 votos. Ponente: Ministro Azuela Güitrón.

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”. Tesis aislada sin número. Séptima Época. Pleno. Registro 233090. Amparo en revisión 2529/73. David Garza Garza y otros. 7 de mayo de 1974. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 108 de la Ley de Amparo

72. Este Tribunal Pleno no pasa inadvertido que, en su informe justificado, el Gobernador del Estado de Tamaulipas alegó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 108 de la Ley de Amparo²⁰.
73. Lo anterior, bajo el argumento de que, si bien se alegó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Constitución Política y del Código Penal locales, lo cierto es que no se combatió la **promulgación** y orden de **publicación** por vicios propios, por lo cual procede decretar el sobreseimiento respecto de los actos reclamados al Gobernador para el Estado de Tamaulipas.
74. Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, debe declararse **parcialmente fundada** la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues no resulta jurídicamente exigible que se deba reclamar por vicios propios el acto promulgatorio de la norma impugnada –ni es posible sobreseer en el juicio por esa razón–, sino que dicha exigencia está dirigida a los actos legislativos consistentes en el refrendo y la publicación de la ley.
75. En el amparo en revisión 62/2024, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos

²⁰ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

órganos constitucionales, como lo son el Legislativo y el Ejecutivo, ya sea a nivel federal o local, a fin de dotar de vigencia a un ordenamiento legal²¹.

76. Dicho procedimiento consta de diversas etapas, dentro de las cuales se encuentran la promulgación y la publicación. La **promulgación** es un acto constitutivo y perfeccionador que contiene la orden de obedecer, lo cual significa que, una vez que una ley ha sido aprobada y remitida al Poder Legislativo, se dicte y divulgue formalmente para que sea cumplida. La **publicación** es parte del proceso legislativo que da vida jurídica a una ley a efecto de que forme parte del derecho positivo vigente, esto es, es un requisito de eficacia de la norma.
77. De lo anterior se advierte que, con la promulgación, el Poder Ejecutivo ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, por lo que la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo. De ahí que la participación del titular del Poder Ejecutivo no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo.
78. Por tanto, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando en un juicio constitucional se combate un acto formal y materialmente legislativo, debe llamarse al titular del Poder Ejecutivo, encargado de su promulgación, ya que tiene el carácter de autoridad responsable, al haber participado en el procedimiento legislativo de cual emanó el acto reclamado en el caso de amparo contra leyes.
79. Asimismo, en dicho precepto legal se establece que, en los casos de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la parte quejosa debía señalarlas con el carácter de autoridades responsables únicamente cuando impugnara sus actos por vicios propios.

²¹ Fallado el 19 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos de las personas Ministras Ortiz Ahlf (Ponente), Ríos Farjat, quien se apartó de consideraciones, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

80. El legislador consideró pertinente lo anterior, con la finalidad de agilizar el procedimiento del juicio de amparo y evitar los altos costos que implicaba tener a dichas autoridades como responsables, a pesar de que, en la generalidad de los casos, no se les atribuía vicios a esos actos de refrendo y publicación. Es decir, para poder reclamar el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o su publicación, la parte quejosa les señalará como autoridades responsables a las que intervienen en dichos actos cuando los impugne por vicios propios.
81. Empero, la promulgación de una ley no es un acto que deba reclamarse por vicios propios para tenérsele como acto reclamado, sino por el contrario, el artículo 108, fracción III, de la Ley de amparo exige que se señale como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende la promulgación de una ley. Por ende, no es jurídicamente factible sobreseer en el juicio por falta de conceptos de violación contra la promulgación de una ley.
82. En vista de lo anterior, en la especie, no se configura la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 108 de la Ley de Amparo en lo que respecta a la **promulgación** de las normas impugnadas y, en consecuencia, no procede sobreseer el juicio de amparo respecto de dicho acto reclamado.
83. En contraste, dado que no se expresaron argumentos contra la **publicación** de las normas reclamadas por vicios propios en los conceptos de violación, **se decreta el sobreseimiento, particularmente, respecto de este acto reclamado al Gobernador para el Estado de Tamaulipas.**
84. En vista de todo lo anterior, dado que no se advierte de manera oficiosa la materialización de algún motivo diverso de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. Estudio de fondo

85. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los conceptos de violación planteados por las quejas, en los que controvierten la constitucionalidad de los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que criminalizan la interrupción voluntaria del embarazo, así como la omisión de instruir, difundir, organizar e implementar servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario.
86. En síntesis, las quejas alegaron, en su demanda de amparo, que la regulación sobre el aborto vulnera el derecho de decidir sobre la sexualidad y procesos reproductivos, replica estereotipos de género y estigmas, así como que afecta el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a servicios de salud de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar con residencia en Tamaulipas.
87. Asimismo, en sus conceptos de violación, las quejas argumentaron que imponer una visión sobre el inicio de la vida humana se encuentra vedado para el Estado, en adición a que el legislador ordinario trasgredió los límites de su libertad de configuración normativa.
88. Finalmente, señalaron que es deber del Estado brindar la atención integral, accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita, no discriminatoria y especializada, bajo los principios del respeto, apoyo y calidad para garantizar la disponibilidad de servicios de aborto voluntario, pues, de lo contrario, se trasgrede el derecho a la salud y a la autonomía reproductiva.
89. Para abordar los planteamientos de inconstitucionalidad de las quejas, el estudio se desarrolla en dos bloques: **VI.1** Estudio sobre la constitucionalidad del sistema normativo que criminaliza la interrupción

voluntaria del embarazo; y **VI.2** Estudio constitucional de la obligación de prestar servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario.

VI.1 Estudio sobre la constitucionalidad del sistema normativo que criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo

- 90.** La parte quejosa, en su demanda de amparo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por exceder su competencia al introducir una cláusula que protege la vida desde la fecundación y vulnerar el derecho humano a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
- 91.** El texto de los artículos cuya inconstitucionalidad se alega establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 16. [...]

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. [...]

Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Artículo 356. Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 357. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. [...]

Artículo 358. A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:

- I. De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;
- II. De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; [...]

Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo; y
- III. Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

Artículo 360. Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.

Artículo 361. No se sancionará el aborto en los casos siguientes: [...]

- II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y [...]

- 92. Conforme a lo anterior, el estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la *fecundación* hasta su muerte natural. Es decir, define la noción de persona y establece un universo determinado de los sujetos que ostentan tal calidad para efectos de la titularidad de derechos humanos, al tiempo que estipula a partir de qué momento se protege y garantiza su vida.
- 93. En relación con lo anterior, el Código Penal del Estado de Tamaulipas considera como delito de aborto al que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, ya sea que lo realice la mujer o la persona gestante, u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena que puede discurrir entre los seis meses a los ocho años de prisión. Adicionalmente, en caso del personal médico, partero o enfermero, se les inhabilitará del cargo por un periodo de tres a cinco años. Esto, con la excepción de que haya sido producto de una violación.
- 94. En ese sentido, el primer tema bajo análisis consiste en determinar si es constitucional que Tamaulipas insertara una cláusula que protege la vida desde la fecundación en su Constitución local y que sancione con

una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.

95. En ese orden de ideas, resulta indispensable precisar que este Tribunal Pleno guía su análisis y su decisión desde la **perspectiva de género**, como una categoría analítica que recoge las metodologías y los mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo²².
96. La aproximación a la problemática definida con anterioridad parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género²³.
97. Además, este alto tribunal no puede soslayar que la resolución del presente asunto necesariamente involucra una **mirada interseccional** en torno al tema del aborto, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por tanto, para dar una respuesta integral a los planteamientos de las quejas, se deben

²² “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.). Décima Época. Extinta Primera Sala. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Piña Hernández.

²³ “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Abril de 2016. Registro: 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

- 98.** En consecuencia, a la luz de la perspectiva de género e interseccionalidad, el alcance de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas personas de la diversidad sexo-genérica que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar.

Parámetro de regularidad constitucional

- 99.** Expuesto lo anterior, el Tribunal Pleno retoma el parámetro de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad, desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la AI 148/2017, en la que se analizó un tema similar al que se trata en el presente caso.
- 100.** En dicho precedente, el Pleno de este alto tribunal estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la intrínseca libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.
- 101.** La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

A. Dignidad humana

- 102.** Este alto tribunal ha sido enfático en reconocer el valor superior de la dignidad humana, como presupuesto esencial para el goce de los derechos humanos, que permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad, a través del ejercicio de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil²⁴.
- 103.** La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.
- 104.** En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás²⁵.
- 105.** Por ende, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y

²⁴ “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. Tesis aislada P. LXV/2009. Novena época. Registro 165813. Pleno. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas²⁶.

106. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones**, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

B. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

107. En la AI 148/2017, el Tribunal Pleno determinó que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección al ámbito más íntimo de la persona tienen un rol protagónico dentro de la narrativa de la dignidad humana, pues permiten que la persona tenga la capacidad de elegir y materializar de forma libre y autónoma sus planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.

108. El libre desarrollo de la personalidad se trata de un derecho personalísimo, que parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que fija conforme con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera²⁷.

109. Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos

²⁶ Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

²⁷ Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de 6 de enero de 2009, por unanimidad de 11 votos de las personas Ministras Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, d Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández (Ponente), Sánchez Cordero. Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.

son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir sobre ellos.

- 110.** Por tanto, la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en madre, o no hacerlo, se encuentra tutelada por los alcances de los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues parte de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida.
- 111.** En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha establecido que la decisión de ser o no madre forma parte de la vida privada de una persona y la efectividad de este derecho es decisiva para poder ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona²⁸.
- 112.** Además, el tribunal interamericano determinó que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer²⁹, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad³⁰.
- 113.** El Tribunal Pleno puntualizó que las anteriores consideraciones hacían patente que, en ejercicio del control constitucional judicial de las leyes y los actos del Estado, existe la obligación de identificar los casos que representan una intromisión injustificada del poder estatal en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues

²⁸ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

²⁹ **Artículo 16** [...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...]

³⁰ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. *Op.cit.*, párr. 146. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad protegen la facultad de conducir su vida a partir de sus decisiones individuales, sin que éstas puedan estar limitadas a través del aparato estatal y, menos aún, del poder punitivo.

114. De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad deben entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de edificar un proyecto de vida³¹.

115. En ese sentido, el Pleno sostuvo que el **derecho a decidir** funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que **le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser,** puesto que en la maternidad subyace la noción de voluntad, del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

116. Por ello, para anular el derecho a decidir, no tiene cabida una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida o de su salud sexual y reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de que son seres racionales, individuales y autónomos.

C. Igualdad jurídica

117. El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio,

³¹ Amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos de las personas Ministras Piña Hernández, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, párr. 114.

con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4° constitucional.

- 118.** La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica hacia las mujeres y tuvo como objetivo la eliminación de esta situación nociva. Desde su inclusión, quedó definido que este derecho no versa sobre dar un trato idéntico o prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino en lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.
- 119.** El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica³².
- 120.** En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la AI 148/2017, estableció que el reconocimiento del derecho a elegir pretende eliminar la discriminación de género en el ejercicio de la maternidad y de los derechos reproductivos, a través del reconocimiento de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad personal en un plano de igualdad.
- 121.** Además, este alto tribunal precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en

³² Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de 5 votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Piña Hernández.

torno al binomio mujer-madre. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria.

122. El derecho a decidir, en su componente de igualdad y no discriminación, también pretende eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, busca incorporar una visión de no sometimiento o no dominación entre géneros.

123. Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar, y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

124. Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres³³.

125. Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres³⁴. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en lo subsecuente “Comité CEDAW”, por sus siglas en inglés), órgano que supervisa el

³³ **Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

³⁴ **Artículo 2** [...]

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

cumplimiento de la Convención, refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos³⁵.

126. Recientemente, el Comité CEDAW reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, su denegación o postergación, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes³⁶. Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo³⁷.

127. En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones*, el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer³⁸.

128. En el ámbito regional, los artículos 1° y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer “*Convención Belém do Pará*” dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto

³⁵ CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el 29 de enero de 1992, párr. 11.

³⁶ CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. Emitida el 26 de julio de 2007, párr. 18.

³⁷ *Idem*, párr. 29, inciso i).

³⁸ CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el 7 de agosto de 2012, párr. 32.

en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer.

129. La Corte IDH estableció que la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer alcanza todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa. Este deber requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”³⁹.

130. De conformidad con lo anterior, en la AI 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que los instrumentos nacionales e internacionales son coincidentes en incluir, como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, lo que incluye la eliminación de los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género.

D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

131. El derecho a la salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.

132. Conforme con la doctrina de este alto tribunal, el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el cual debe interpretarse a la luz del artículo 4° constitucional, de los instrumentos internacionales y de la

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 215.

interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**.

- 133.** La extinta Primera Sala estableció que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: una personal o individual y una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud⁴⁰.
- 134.** En el ámbito internacional, el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños.
- 135.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que este numeral debe interpretarse en el sentido de que es necesario que los Estados adopten todas las medidas para mejorar la salud materno-infantil, los servicios sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos para actuar con arreglo a esa información⁴¹.
- 136.** Además, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas

⁴⁰ Amparo en revisión 547/2018, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁴¹ ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 14.

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

137. El segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados relativos al embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

138. Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 10, primer párrafo, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo San Salvador*” establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

139. Ahora bien, el **derecho a la salud concebido en su más amplio espectro** como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo en la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación⁴².

140. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente.

⁴² “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. Tesis aislada 1ª. LXV/2008. Novena época. Registro 169316. Otrora Primera Sala. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de 5 votos de las personas Ministras Gudiño Pelayo, Cossío Díaz (Ponente), Silva Meza, Valls Hernández y la Sánchez Cordero.

141. Bajo este contexto, en la AI 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que la penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica.
142. Al respecto, en las Observaciones Finales para el Estado Mexicano de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal, pues ello obliga a mujeres, niñas y adolescentes a someterse a interrupciones del embarazo en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida⁴³.
143. En el mismo sentido, el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad.
144. En relación con lo anterior, desde 1967, la Asamblea Mundial de la Salud identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública, tomando en cuenta que la mortalidad y morbilidad derivadas de éste eran prevenibles a través de la educación sexual, la planificación familiar, **los servicios para un aborto sin riesgos y la atención posterior a la interrupción del embarazo**⁴⁴.
145. El aborto sin riesgos garantiza diversos derechos: a acceder al más alto nivel de salud posible; de decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; de acceder a información completa, científica, relevante y

⁴³ CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el 25 de julio de 2018, párr. 41, inciso a).

⁴⁴ OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.

accesible, así como a los medios para hacerlo; de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia; y de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.

- 146.** En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.
- 147.** Así, el derecho a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones económicas o familiares⁴⁵.
- 148.** La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un aborto seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en que su integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo resulta incompatible con su proyecto de vida⁴⁶.
- 149.** Como se expuso, la relación específica entre la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos forman parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues se vincula de forma intrínseca con el ejercicio de su propio plan de vida.

⁴⁵ Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

⁴⁶ *Idem*, párr. 117.

E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

- 150.** La titularidad del derecho a decidir continuar o interrumpir un embarazo y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.
- 151.** La **constitucionalización del derecho a decidir** implica sostener que no tiene cabida un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo **por un corto tiempo al inicio de la gestación**, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación.
- 152.** La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo**, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos, económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión.
- 153.** Ahora bien, en la AI 148/2017, el Tribunal Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse y delimitar el derecho a decidir, con motivo de la interrupción del embarazo, en donde que precisó que, así como el Estado tiene el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, también existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*.

154. En dicho precedente, se determinó que **la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.
155. La labor conjunta del Estado con las mujeres y con las personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la **manifestación primigenia** de la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación.
156. En ese sentido, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones, garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbilidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.
157. A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno determinó que **el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
158. En el precedente multicitado, el Pleno estableció que la **temporalidad** en la que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del

embarazo debe ser **razonable**, es decir, su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable el derecho, pero también debe considerar el incremento paulatino del valor del proceso de gestación.

159. Para determinar dicho plazo, la autoridad legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones aquí expuestas, así como guiarse por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones.

160. Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados por las quejas.

VI.1.1 Análisis constitucional del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

161. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución local impugnado establece expresamente que el “*Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural*”. La cláusula constitucional impugnada define la noción de persona y establece un universo determinado de los sujetos que ostentan tal calidad para efectos de la titularidad de derechos humanos, al tiempo que estipula a partir de qué momento se protege y garantiza su vida.

162. En términos similares en los que se resolvió el diverso amparo en revisión 274/2024, este Tribunal Pleno procede a analizar si el Congreso local excedió sus competencias al reconocer constitucionalmente la

protección de la vida desde la fecundación y, con ello, crear un nuevo sujeto de derechos⁴⁷.

163. En ese orden de ideas, en principio, debe recordarse que este alto tribunal ha determinado que las entidades federativas **no pueden alterar el catálogo de derechos humanos reconocidos constitucionalmente**, por lo que cualquier disposición federal, local o municipal que vulnere los derechos humanos ahí contemplados o condicione de alguna forma su vigencia debe ser declarada inválida⁴⁸. Es decir, los estados tienen límites claros para incidir negativamente en la esfera de protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

164. En la acción de inconstitucionalidad 106/2018, el Pleno reconoció que la noción de **persona** estaba definitivamente ligada con la garantía, respeto y protección de los derechos humanos, por lo que debía cuestionarse la potestad de las entidades federativas para alterar ese presupuesto esencial y establecer el momento desde el cual debía protegerse el derecho a la vida y, por ende, reconocerse el estatus de persona.

165. Desde la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007⁴⁹, sobre la despenalización parcial del aborto en al entonces

⁴⁷ Fallado el 21 de agosto de 2024, por mayoría de 4 votos, respecto al fondo, de las personas Ministras Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

El presente asunto retoma el estudio realizado en el precedente citado, en el cual se hizo la precisión de que se compartían las consideraciones para analizar la protección jurídica de la vida desde la *concepción* o desde la *fecundación* de forma indistinta, pues en el ámbito jurídico, ambos términos se refieren al mismo evento fundamental. En ese sentido, las consideraciones aquí vertidas son coincidentes con el amparo en revisión 274/2024, así como con la acción de inconstitucionalidad 106/2018, que sentó un parámetro que posteriormente fue retomado en las diversas 41/2019 y su acumulada 42/2019, 85/2016 y 72/2021 y su acumulada 74/2021.

⁴⁸ Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 11 votos de las personas Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Aguilar Morales.

⁴⁹ Resuelta en sesión de 28 de agosto de 2008, por mayoría de 8 votos de las personas Ministras Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza. En contra de los emitidos por los Ministros Aguirre Anguiano (Ponente), Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia.

Distrito Federal, se determinó que el derecho a la vida debía ser regulado por el legislador nacional de conformidad con sus competencias y facultades, con sentido de progresividad y dentro de los parámetros internacionalmente establecidos.

166. Así, la autoridad legislativa debía observar que ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, pues solo exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida.

167. Además, el Tribunal Pleno destacó que lo único expresamente reconocido en la Constitución Política del país eran las previsiones que establecían las obligaciones positivas del Estado de promover y garantizar los derechos relacionados con la vida. Por ejemplo, aquellas previstas en el artículo 4° constitucional respecto de la salud, el medio ambiente, la vivienda, la protección a la niñez, la alimentación, o las que versan sobre el cuidado de las mujeres durante el embarazo y posterior al parto, contempladas en el artículo 123 constitucional.

168. Asimismo, señaló que la **noción de persona**, como fundamento esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones constitucionales tanto de fuente interna como internacional, las cuales no asignan al embrión o feto una protección idéntica de aquella que se reserva a las personas nacidas, quienes son titulares incuestionables de derechos.

169. Por tanto, la noción de persona debe ser **uniforme** en la totalidad del territorio nacional, a fin de evitar discrepancias y desigualdades que atentaran contra el régimen de protección de los derechos humanos. Uniformidad que sólo se lograría si se reservaba esta tarea a la Federación y se establecía en torno a ella un territorio vedado a las entidades federativas.

170. Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que el Congreso del estado de Tamaulipas **excedió sus facultades** cuando introdujo una cláusula constitucional que adopta una cierta noción de persona y otorga este estatus desde el momento de la fecundación, ya que este actuar no sólo carece de un anclaje constitucional, sino que genera un régimen dispar en la regulación nacional.
171. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si el hecho de que la autoridad legislativa local excediera sus facultades al proteger la vida desde la fecundación creó un **riesgo restrictivo** para los derechos humanos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en particular, para aquellos previstos en el parámetro de regularidad constitucional desarrollado con anterioridad.
172. En principio, como se señaló previamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.
173. En efecto, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. Por ello, debe optarse por esquemas gradualistas que permitan reconocer su carácter de sujetas autónomas y la realidad biológica del embarazo, a la par que se favorezca el interés estatal en preservar al *nasciturus* conforme la gestación avanza.
174. Como se abordó, la **apreciación integral del proceso de gestación** permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de

gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarles y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

175. En ese sentido, este alto tribunal advierte que la pretensión de la autoridad legisladora ordinaria al introducir esta cláusula constitucional que provee al *nasciturus* de una protección jurídica equiparable a las personas nacidas, es legitimar la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

176. Este posicionamiento es **constitucionalmente inadmisibles**, porque les impone a estos grupos cargas desproporcionadas que restringen de forma absoluta su derecho a decidir libremente sobre sus cuerpos y le otorga al Estado una intervención inaceptable en esta esfera tan íntima y personalísima.

177. De esta manera, la cláusula constitucional que protege la vida desde la fecundación no sólo tiene el propósito final, sino también la potencia de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la salud, a la vida, a la no discriminación y a la integridad personal.

178. Bajo estas consideraciones, se concluye que la cláusula que protege a vida desde la fecundación de ninguna manera puede motivar restricciones en los derechos de las personas o ejecutarse acudiendo a una ficción jurídica que separa lo inseparable: el embrión de la persona embarazada. Como se señaló, esta protección sólo ocurrirá — de forma constitucionalmente aceptable— a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva.

179. Así, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación deberán encaminarse a proteger *efectivamente* los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Por ejemplo, a través de garantizar una atención prenatal de calidad; de adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; de abatir la morbimortalidad materna, y de garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.
180. En ese sentido, las entidades federativas **no pueden excusarse** con la existencia de estas cláusulas para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en su ámbito de competencia, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo.
181. Por el contrario, la inclusión y vigencia de esta cláusula siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida.
182. Sin embargo, cuando esta incorporación pretende atentar contra la garantía de los derechos reproductivos, no sólo se impide conciliar los derechos y valores en juego, sino que se otorga un **carácter absoluto** al *nasciturus* frente a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Esto genera que una decisión autónoma y personalísima sobre su cuerpo y sus procesos reproductivos pierda la posibilidad de ser validada y protegida por el Estado.
183. En ese sentido, si bien la norma impugnada no debería ser indefectiblemente interpretada como una cancelación automática de las obligaciones estatales o de la viabilidad legal de prestar servicios de salud reproductiva de cualquier índole (incluyendo aquellos para la interrupción del embarazo), ni podría válidamente justificar o fundamentar medidas legislativas que impidan la legalización del aborto

o el aumento de las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

- 184.** Esta simple enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, dada la confusión que genera sobre los **alcances jurídicos reales de esta cláusula**, tanto para las mujeres y personas con capacidad de gestar, como para los profesionales de la salud e, incluso, para las propias autoridades estatales.
- 185.** Esta cláusula constitucional aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen los abortos practicados en ciertas circunstancias; provoca desigualdad en el acceso a los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar, y las orilla a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal practicados, entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.
- 186.** Además, esta norma constitucional puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia, como la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, que versa sobre los servicios de planificación familiar, y la NOM 046-SSA2-2005 sobre los criterios de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
- 187.** Por estas razones, este alto tribunal concluye que **la disposición normativa impugnada debe declararse inconstitucional**, ya que no le corresponde al Congreso de Tamaulipas determinar la intensidad y

el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues esto altera un concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos: la noción de persona.

188. En similar sentido, la autoridad legislativa de Tamaulipas también carece de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues esta decisión restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático.

189. Esta conclusión no descarta que la vida en gestación es merecedora de protección y dignificación, pero este ámbito de tutela debe incrementarse de manera gradual, sin afectar o lesionar de forma injustificada o desproporcional los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Para este Tribunal Pleno es claro que el interés del Estado en tutelar la vida en gestación debe expresarse a través de la protección de quienes son sus portadoras y, para ello, no es necesario incorporar una cláusula que les otorgue el mismo estatus que a las personas nacidas.

190. Una vez establecido lo anterior, este alto tribunal procede a analizar la constitucionalidad del sistema normativo previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado.

VI.1.2 Análisis constitucional de los artículos 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas

191. Como se había señalado con anterioridad, los artículos impugnados del Código Penal local establecen como delito el aborto en cualquier momento del embarazo, ya sea que lo realice la mujer o la persona

gestante u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena que discurre de los seis meses a los ocho años de prisión. Adicionalmente, en caso del personal médico, partero o enfermero, se les inhabilitará del cargo por un periodo de tres a cinco años. Esto, con la excepción de que haya sido producto de una violación.

192. Dado que se advierte que el análisis del sistema normativo reclamado versa sobre diversos aspectos relacionados con la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, esta sección contiene los siguientes subapartados⁵⁰: **a)** aborto autoprocurado o consentido; **b)** sanción para los especialistas de la salud; y **c)** excusa absoluta del delito de aborto por violación.

a) Aborto autoprocurado o consentido

193. En primer lugar, es importante precisar que este sistema normativo parte de la definición de aborto realizada por el legislador local en el artículo 356 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues de ahí se desprenden las hipótesis y sanciones que se podrían imponer por la comisión de ese delito, del cual se advierte que **la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta**, pues no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho a elegir al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión.

194. Por su parte, los artículos 357, primer párrafo, y 359 del Código Penal en cuestión contemplan el tipo penal de **aborto autoprocurado o consentido**. En el supuesto de su comisión, prevé una sanción, dirigida a la mujer o persona con capacidad de gestar, de seis meses a un año de prisión, siempre que concurren tres circunstancias: **i)** que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; **ii)** que haya ocultado su embarazo, y **iii)** que no sea resultado de unión matrimonial o

⁵⁰ El estudio emprendido en este asunto parte del parámetro de regularidad expuesto con anterioridad, que se encuentra desarrollado en términos semejantes a los amparos en revisión 267/2023, 525/2025 y 666/2023.

concubinato. En caso de que falte alguna de estas circunstancias, se le impondrá una pena que va de uno a cinco años de prisión.

- 195.** El artículo 358 contiene el tipo penal de **aborto consentido** y prevé una sanción de cuatro a ocho años de prisión para la persona que provoque el aborto de una mujer o persona gestante, siempre que haya sido a solicitud o ruego de ésta, dependiendo de su grupo etario o de la capacidad de discernir sobre la interrupción del embarazo.
- 196.** La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido tiene un **impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo**, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.
- 197.** La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, **incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación.**
- 198.** En AI 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.
- 199.** Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues

el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal ni al poder punitivo del Estado, a través de la sanción penal.

- 200.** Respecto de la **segunda razón**, este alto tribunal determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede sustentarse como la finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.
- 201.** En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado *no consentido* o *forzado*, en donde la ausencia de voluntad de la mujer o persona con capacidad de gestar la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada.
- 202.** La **tercera razón**, consistente en la protección de la vida en gestación, sí podría constituir una finalidad constitucional legítima que sustente el tipo penal bajo análisis. Sin embargo, **la vía punitiva no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional que persigue**, sino que lo anula de manera total a través del mecanismo más agresivo disponible que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos).
- 203.** La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, pues como este alto tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica clandestina del aborto, con el consiguiente detrimento para su salud e, incluso, con la posibilidad de perder su vida.

204. Aunado a lo anterior, la penalización del aborto descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser la asesoría y el acompañamiento de la mujer embarazada o persona gestante para que tome una decisión libre e informada o la adopción de políticas en materia de educación sexual, planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.
205. Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos impugnados, es decir, en conjunto con el artículo 356 de la misma legislación —también impugnado—, se desprende que **la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta**, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, tanto desde la interrupción temprana, como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.
206. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento* supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.
207. Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.
208. La inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocurado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en cualquier momento, sino que **no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como**

delito. Este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

209. Aún más, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

210. Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocuroado constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

211. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

212. En este punto, cabe traer a colación las circunstancias que, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Penal local impugnado, deben concurrir para que la mujer o la persona gestante que procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar sea sancionada con una pena de prisión menor. Éstas son: *i)* que no tenga mala fama; *ii)* que haya ocultado su embarazo, y *iii)* que no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

213.El precepto impugnado es claramente discriminatorio, porque se sustenta en **estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes**, que terminan por obstaculizar el ejercicio del derecho a decidir y de sus derechos conexos, ya que su formulación abstracta y basada en juicios morales impide que éstos puedan ser acreditados.

214.La **primera circunstancia**, relativa a no tener mala fama, sugiere que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que deben ser buenas, recatadas, sumisas, dóciles, frágiles, emocionales, dependientes y complacientes.

215.La **segunda circunstancia**, consistente en que haya ocultado su embarazo, se encuentra relacionada con la presión social que recae en las mujeres, especialmente si no están casadas o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantengan su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

216.La **tercera circunstancia**, que prevé que no sea resultado de unión matrimonial o concubinato, refleja la idea de que sólo los embarazos surgidos de una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser mantenido en secreto a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.

217.Como se advierte, los estereotipos de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que

consideran un comportamiento apropiado de la mujer y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos⁵¹.

218. Por estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

219. Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

220. Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones del Estado para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

221. Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo

⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante⁵².

222. Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro⁵³.

223. De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

224. Esto es así porque la criminalización del aborto trastoca la **dignidad** de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

⁵² Organización Mundial de la Salud. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos*, pp. 19 y 20.

⁵³ *Ibidem*, p. 20.

225. Por estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la **inconstitucionalidad los artículos 356, 357, primer párrafo, 358 y 359, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

b) Sanción para los especialistas de la salud

226. El artículo 360 del Código Penal local en estudio guarda relación con el supuesto de aborto consentido –a solicitud o ruego de la mujer o persona gestante– y establece que al personal médico, partero o enfermero que causare la interrupción de embarazo se le impondrá, además de la pena de prisión correspondiente, la suspensión en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio durante un lapso de tres a seis años.

227. Esta disposición refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, a través de la imposición de una **sanción adicional** a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, lleve a cabo el procedimiento médico-sanitario.

228. En esta lógica, este alto tribunal determina que **el artículo 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es inconstitucional**, ya que forma parte del sistema normativo que prohíbe de forma absoluta el aborto voluntario, específicamente en su vertiente de consentimiento, al castigar el actuar de quienes causaren un aborto a solicitud o ruego de la mujer o persona gestante, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del embarazo; de ahí que, al padecer del mismo vicio de inconstitucionalidad, debe determinarse su invalidez.

229. Por otro lado, cabe señalar que la inhabilitación del ejercicio de la profesión tiene un **efecto discriminatorio** en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerarse que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son “*sucias*” o “*asesinas*”. Esta situación no sólo les afecta a ellos y a ellas y a la forma en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

230. Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física⁵⁴.

231. Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a ciertos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra la mujer, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de género que recaen en ellas como madres o cuidadoras.

232. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar

⁵⁴ ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45.

que se les someta a investigaciones o procesos judiciales por desempeñar esta labor⁵⁵.

233. El uso abusivo del derecho penal en contra de las personas que promueven el aborto, a través del inicio de una investigación o el ejercicio de la acción penal, se percibe como una represalia ligada al ejercicio de sus labores, ya que éstas implican una afronta a concepciones o estereotipos de género arraigados socialmente⁵⁶.

234. Como se señaló, la medida en cuestión no sólo contribuye al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, sino que afecta el acceso a un aborto seguro y de calidad, ya que la sanción de inhabilitación genera una disminución del número de prestadores del servicio que estén preparados y dispuestos a realizarlo.

235. En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la tipificación del delito de aborto puede generar que el personal de salud actúe con cautela por temor a ser perseguidos penalmente. En consecuencia, pueden ser reticentes a practicar la interrupción del embarazo, incluso, en casos de violación, incesto o anomalía congénita con resultado fatal⁵⁷.

236. En conclusión, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto puede tener efectos negativos no sólo en las personas trabajadoras de la salud que sí prestan servicios de aborto, sino que obstaculiza el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes, por ende, este alto tribunal considera que **el artículo 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es inconstitucional.**

⁵⁵ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 287.

⁵⁷ OMS. *Directrices sobre la atención para el aborto*. Ginebra. 2022, p. 29.

c) Excusa absoluta del delito de aborto por violación

237.El artículo 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas impugnado, prevé la excusa absoluta del delito de aborto cuando el embarazo hubiera sido resultado de una violación. Esto es, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), por lo que se puede llevar a cabo el proceso penal, en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero que concluya en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción⁵⁸.

238.Es de suma importancia mencionar que esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusión en el sistema penal, ya que las excusas absolutas **no relevan al sujeto activo** (mujer embarazada o persona gestante) **de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta**, sino que determinan la ausencia de punibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.

239.Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la causa de exclusión prevista en el artículo 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es inconstitucional, pues vulnera el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar para decidir, pues aun cuando se descarta la aplicación de la sanción penal en caso de que el embarazo provenga de una violación, lo cierto es que sí concibe la interrupción del embarazo como un delito, aun tratándose del supuesto de un embarazo producto de una violación.

240.El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la norma califica el actuar de la mujer o de la persona con capacidad de gestar como un

⁵⁸ “EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”. Jurisprudencia P. V/2010. Novena época. Registro 165259. Pleno. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: las personas Ministras Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza. Ponente: Ministro Cossío Díaz.

crimen, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

- 241.** Es necesario precisar que no es lo mismo la interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar que uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.
- 242.** La penalización del aborto producto de una violación sexual, contemplada en el artículo 361, fracción II, del Código Penal local en estudio, desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).
- 243.** La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas⁵⁹.
- 244.** En esa misma línea, la Corte IDH ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una

⁵⁹ Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras Piña Hernández, Ríos Farjat, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

persona, pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales⁶⁰.

245. Bajo este contexto, gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se ve agudizada si, como producto de esa violación, quedan embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición⁶¹.

246. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuendo de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro⁶².

247. Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual.

248. De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una **prelación absoluta** a la vida

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

⁶¹ Amparo directo en revisión 1260/2016, fallado en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de cuatro votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁶² OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Segunda edición. 2012, p. 94.

en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo **no consentido**.

249. Esta protección magnificada que se le da al *nasciturus* sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o someténdola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.

250. En adición, como lo estableció la otrora Primera Sala en el amparo en revisión 45/2018, prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos⁶³.

251. Aunado a lo anterior, La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios, que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros⁶⁴.

252. Así, para este alto tribunal, la manera en que el legislador limitó la penalización de la interrupción del embarazo con motivo de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y personas con

⁶³ Resuelto en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos de las personas Ministras Ríos Farjat (Ponente), Piña Hernández, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶⁴ FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

capacidad de gestar, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado⁶⁵. Por tanto, **el artículo 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas resulta inconstitucional.**

253. En consecuencia, de conformidad con el análisis constitucional desarrollado en el presente apartado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los siguientes preceptos:

- a) La porción normativa “**desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural**” prevista en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- b) El artículo 356 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su totalidad.
- c) El artículo 357, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su totalidad.
- d) Las fracciones I y II del artículo 358 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- e) El artículo 359 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su totalidad.
- f) El artículo 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su totalidad.
- g) La fracción II del artículo 361 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

⁶⁵ Cfr. Amparo en revisión 525/2024, resuelto el 18 de octubre de 2023, por mayoría de 4 votos de las personas Ministras Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), formuló voto concurrente, Ríos Farjat y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y formuló voto particular, párrafo 218.

VI.2 Estudio constitucional de la obligación de prestar servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario

- 254.** La parte quejosa reclamó del Gobernador y de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas la omisión de instruir, difundir, organizar e implementar los servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario, con el objeto de garantizar a las mujeres y personas gestantes el derecho a decidir, en términos de los estándares establecidos en la multicitada AI 148/2017.
- 255.** Como se expuso en el apartado de causas de improcedencia, en efecto, existe una omisión administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables, puesto que las autoridades locales del sistema de salud están **obligadas** a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el acceso al aborto voluntario a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar.
- 256.** Esta obligación encuentra fundamento no solo en términos del marco regulatorio estatal en materia de salud previamente referido, sino también en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, así como de la libertad reproductiva⁶⁶.
- 257.** En ese orden de ideas, en primer lugar, es importante recordar que, conforme la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o no limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas

⁶⁶ El apartado que nos ocupa se basa en el parámetro desarrollado en los párrafos 170 a 189 (*D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva*) de la presente ejecutoria, así como que retoma las consideraciones del diverso amparo en revisión 570/2024, resuelto el 28 de mayo de 2025, por mayoría de 3 votos de las personas Ministras González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Ortiz Ahlf. En contra de los emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), quien formuló voto particular, y Gutiérrez Ortiz Mena. A su vez, el precedente mencionado resolvió en términos similares a los establecidos en los amparos en revisión 79/2023 y 666/2023.

gestantes. Asimismo, los Estados deben visibilizar los actos de violencia que pudieran presentarse con una perspectiva de género⁶⁷.

258. Esta obligación requiere, en particular, que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la salud, y que los Estados emprendan actividades para **promover, mantener y restablecer la salud de la población**, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.

259. Los Estados incumplen las obligaciones anteriores cuando se niegan el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto* o **bien cuando existe una legislación o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud**. De igual manera, los Estados incumplen con su obligación de garantizar y respetar el derecho a la salud cuando no se reducen las tasas de mortalidad infantil y materna.

260. Adicionalmente, como se había señalado, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que **es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente**, considerando que existen grupos históricamente desventajados como las mujeres, las adolescentes y las niñas, así como las mujeres indígenas, con discapacidad o migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación.

261. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha señalado que las decisiones sobre la propia salud, como interrumpir el embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y que **debe existir toda la infraestructura**

⁶⁷ Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de mayo de 2000, párrafo 34.

para poder llevarla a cabo servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

262. Como se ha vislumbrado, un aborto en condiciones no apropiadas coloca en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver complicaciones derivadas de un aborto.

263. En consecuencia, corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁶⁸.

264. En relación con el derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

265. En ese aspecto, en las Observaciones Finales para el Estado mexicano en 2018, el Comité CEDAW recomendó adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad.

266. En adición, la Asamblea Mundial de la Salud, desde 1967, identificó que el aborto inseguro representa un problema serio de salud pública,

⁶⁸ “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. Tesis aislada 1a. LXV/2008. Novena Época. Registro 169316. Extinta Primera Sala. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz.

siendo este una causa de mortalidad y morbilidad materna, la cual debe prevenirse mediante la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos, en la medida que la ley lo permita, y la atención posterior al aborto en todos los casos. Lo cual resulta ser un componente clave de la estrategia de salud reproductiva de la OMS, eliminar el aborto inseguro.

267. Este componente se basa en la protección y cumplimiento de los derechos humanos, entre los que se encuentra el acceso al mayor estándar de salud posible, el derecho básico de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos, y de acceder a la información y los medios para hacerlo sin coerción, discriminación, ni violencia, así como de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.

268. En estos términos, es dable considerar que la salud, entendida en términos amplios, supone una comprensión adecuada de los conceptos y de bienestar y proyecto de vida. Así, el derecho a la salud es interdependiente con los derechos a la libertad y la autonomía, cuya relación se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo.

269. Por ejemplo, para el Relator Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo”⁶⁹. Esto significa que, cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la

⁶⁹ ONU. *Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. E/CN.4/2004/49. 16 de febrero de 2004, párr. 25.

autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de su propio proyecto o plan de vida

- 270.** Aunado a lo anterior, es importante recordar que un componente esencial de la salud reproductiva, protegida en el artículo 4° constitucional, es que la decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada, no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.
- 271.** Al respecto, el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en la autodeterminación que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, lo cual demuestra la importancia de las expectativas que cada quien tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto.
- 272.** En ese sentido, **el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto.**
- 273.** En criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en los casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien.
- 274.** Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres.

- 275.** En ese sentido, la relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres.
- 276.** El derecho al más alto nivel posible de salud implica que los estándares de bienestar son individuales y que no pueden ser definidos con indicadores inflexibles, puesto que se vincula de forma intrínseca con el ejercicio del plan de vida propio y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.
- 277.** De esta manera, el derecho a la salud se vincula con el derecho a la autonomía al aceptar que tales estándares de bienestar deben ser definidos por las mujeres, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad.
- 278.** En consecuencia, resulta inconstitucional e inconvencional la omisión de las autoridades responsables de prestar, difundir, organizar e implementar el servicio de aborto voluntario, debido a que vulnera el derecho humano a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Máxime que es obligación constitucional de este alto tribunal garantizar de forma idéntica a todas las personas los mismos derechos humanos.
- 279.** Por ende, si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, respecto de otras entidades federativas⁷⁰, sobre la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto, así como de las obligaciones del Estado en materia del derecho a la salud, en su

⁷⁰ Similar a lo resuelto en los amparos en revisión 79/2023 (Aguascalientes), 267/2023 (nivel federal), 666/2023 (Chihuahua), 525/2024 (Guanajuato), y a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 (Coahuila).

vertiente individual y colectiva, de la libertad reproductiva, del libre desarrollo de la personalidad, y de la igualdad y no discriminación, derechos cuyos titulares son todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, entonces debe adoptar un criterio similar para garantizar tales derechos humanos de las usuarias del sistema de salud pública del Estado de Tamaulipas.

280. Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, derivado del derecho a la salud y el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar de elegir, las autoridades locales sí tienen la obligación de prestar, difundir, organizar e implementar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de forma voluntaria, de conformidad con los estándares establecidos en esta ejecutoria y en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, y 85/2016.

VII. Decisión y efectos

281. Por todas las razones antes expuestas, este Tribunal Pleno considera que son esencialmente **fundados los conceptos de violación** propuestos por la parte quejosa, por lo cual se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

282. De conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional. Por tanto, en aras de reestablecer a las quejas en el goce y ejercicio plenos de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, las autoridades del Estado de Tamaulipas deberán⁷¹:

⁷¹ La vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas como responsables se sustenta las siguientes jurisprudencias: “**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**”. Jurisprudencia 1a./J. 57/2007. Novena Época. Registro

- a) Inaplicar de la esfera jurídica de las quejas, en lo presente y lo futuro, los artículos declarados inconstitucionales en la presente ejecutoria, por todo el tiempo en que éstas permanezcan vigentes, por lo que no podrán utilizar tales disposiciones legales como fundamento para negar el acceso a la práctica de un aborto en las instituciones de salud públicas a cargo de tal entidad federativa.
- b) Prestar el servicio de aborto voluntario únicamente a las quejas, en el caso de que alguna de ellas lo solicite, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales mencionados.
- c) Las quejas no podrán ser acusadas, procesadas, ni condenadas con fundamento en los artículos analizados, tampoco deberán ser expuestas al mensaje discriminatorio que contienen tales disposiciones legales, ni en lo presente, ni en lo futuro.
- d) A ninguna de las personas profesionales de la salud, que realicen abortos voluntarios en favor de las mujeres y personas con capacidad de gestar quejas, se les apliquen las penas previstas en el artículo 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ni puedan iniciárseles carpetas de investigación por las autoridades ministeriales, ni fincárseles responsabilidades administrativas de ningún tipo por ninguna autoridad del estado de Tamaulipas, con motivo de la prestación de este servicio de salud.
- e) Llevar a cabo capacitaciones, programas de difusión y talleres dirigidos al personal de salud con el objeto de difundir la importancia de no criminalizar las prácticas de aborto voluntario, sensibilizar,

172605. Otrora Primera Sala. Incidente de inejecución 557/2006. 15 de noviembre de 2006. 5 votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR”. Jurisprudencia 2a./J. 47/98. Novena Época. Registro 195909. Incidente de inejecución 6/98. 24 de abril de 1998. 5 votos. Ponente: Ministro Góngora Pimentel.

brindar atención de manera diligente y eliminar los estigmas que todavía existen en relación con la interrupción del embarazo.

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la publicación de las normas reclamadas.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a las personas quejasas en contra de los artículos 16, segundo párrafo, en la porción normativa "*desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural*", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 356, 357, primer párrafo, 358, fracciones I y II, 359, 360 y 361, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como de los actos omisivos que atribuyeron al Gobernador y a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, para los efectos que se mencionan en la última parte de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.